

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE PEATONES, BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente Ordenanza, que se dicta en el ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial reconocidas por la legislación vigente, **tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la ordenación del tráfico de peatones, bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal (VMP) en las vías y espacios urbanos de Granada y la concreción para este municipio de lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico y circulación de bicicletas, ciclos, vehículos de movilidad personal y seguridad vial**, que resultan de plena aplicación en todas aquellas cuestiones no reguladas específicamente por la presente norma.

A tal efecto, la Ordenanza regula:

- Las normas de circulación de los peatones y de circulación y uso de bicicletas, ciclos y VMP en las vías y espacios urbanos del término municipal de Granada.
- Las normas aplicables a las empresas de actividades económicas de tipo turístico o de ocio y de alquiler (movilidad compartida) en el término municipal de Granada.
- El régimen sancionador aplicable y medidas provisionales de inmovilización, retirada y depósito de bicicletas, ciclos y VMP

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación y principio de convivencia vial.

1. Los preceptos de esta ordenanza **serán aplicables en todo el término municipal de Granada y obligarán a las personas titulares y usuarias de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a las personas titulares de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de personas usuarias.**

2. Las vías y espacios urbanos son espacios compartidos por distintos usos y personas usuarias, las cuales deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad. Por ello, como norma general, se deberá dar prioridad a la persona viandante, y también a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, por parte de las personas usuarias de vehículos de mayor tamaño, peligrosidad o impacto.

ARTÍCULO 6. Peatones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, **tendrán la consideración de peatones:**

- a) **Las personas con movilidad reducida que circulen en silla de ruedas, “handbike”, triciclos o dispositivos análogos, motorizados o no, acomodando su marcha a la de los peatones y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 kilómetros por hora.**
- b) **Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes tradicionales impulsados por la persona usuaria o aparatos similares de tracción humana, siempre que no superen los 5 km por hora.**
- c) **Quienes transiten a pie arrastrando o empujando una bicicleta o un vehículo de movilidad personal.**

ARTÍCULO 10. Circulación de patines, monopatines, patinetes convencionales de tracción humana.

1. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana podrán transitar:

a) **Por las aceras y demás zonas peatonales a una velocidad adaptada al paso de persona que no exceda los 5 km/h**, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro y circular en zig zag. En ningún caso tendrán prioridad respecto a los demás peatones.

b) Por las zonas de prioridad peatonal adecuando su velocidad a la máxima permitida en la misma.

c) Por las vías ciclistas segregadas (separadas del tráfico motorizado), no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar por las zonas habilitadas al efecto. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, no pudiendo invadir el otro sentido de circulación.

2. En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

3. La capacidad máxima de transporte es de una persona. No es obligatorio el timbre y el freno. Se recomienda el uso de casco así como cuando circulen **por la noche** o en condiciones de baja visibilidad el uso de una **prenda, chaleco o bandas reflectantes**. En caso de tránsito por vías ciclistas segregadas será obligatorio el uso de una prenda, chaleco o banda reflectante.

ARTÍCULO 11. Uso lúdico o deportivo. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana únicamente podrán utilizarse con carácter acrobático en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

ARTÍCULO 13. Condiciones generales de uso y circulación de las bicicletas.

1. Las personas en bicicleta, independientemente de que tengan o no prioridad, deberán respetar la señalización general y cumplir las normas de circulación, así como aquellas otras que se puedan establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia. Quienes utilicen la bicicleta adoptarán las medidas necesarias para garantizar la convivencia con el resto de vehículos y con los peatones en condiciones de seguridad vial.

2. Las bicicletas como norma general circularán por la calzada.

3. No es obligatoria la circulación de las bicicletas por las vías ciclistas, salvo señalización expresa que así lo indique. No obstante, cuando exista algún tipo de vía ciclista se recomienda su utilización por razones de seguridad.

4. Se prohíbe con carácter general la circulación de bicicletas por las aceras, calles y zonas peatonales, salvo lo expresamente establecido en esta Ordenanza.

5. Las personas usuarias de la bicicleta atenderán a las siguientes **obligaciones**:

a) Se prohíbe arrancar o circular con bicicleta apoyando una única rueda; sin sujetar el manillar; circular sujetándose de otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

b) Se prohíbe circular en bicicleta transportando algún elemento que le dificulte la visibilidad o pongan en peligro a otras personas usuarias.

c) No se permite circular en bicicleta utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni el uso manual durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

d) Las personas en bicicleta tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTÍCULO 14. Circulación por calzada.

1. Las bicicletas en la calzada disfrutarán y respetarán las prioridades de paso previstas en las normas de tráfico, siempre que no haya una señalización específica en contrario.
2. **En vías con más de un carril de circulación por sentido, las bicicletas circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha, si bien podrán utilizar el resto de carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico, siempre que la señalización lo permita.**
3. Cuando las bicicletas circulen por la calzada ocuparán **preferentemente el centro del carril de circulación**, y en todo caso, cuando exista aparcamiento en el lateral de la calzada.
4. **La bicicleta tendrá permitida la circulación por los carriles reservados para el transporte urbano**, debiendo favorecer el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad. Con carácter excepcional, previo informe de los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento podrá prohibir, mediante la señalización debida, la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte urbano.
5. **Las personas usuarias de bicicleta podrán circular en paralelo, en columna de a dos dentro del mismo carril de circulación**, salvo cuando la pendiente de la vía limite la velocidad de éstos y en los carriles reservados para el transporte urbano, supuestos en los que deberán circular en línea.
6. Quienes conduciendo vehículos motorizados quieran adelantar a una persona en bicicleta en zona urbana deberán extremar las precauciones, debiendo ocupar parte o la totalidad del carril contiguo o contrario y **dejando un espacio lateral de seguridad de al menos 1,50 metros.**
7. Cuando un vehículo motorizado circule detrás de una bicicleta deberá dejar con respecto a ésta un espacio libre de seguridad que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con ella, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.
8. Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para bicicletas, las personas en bicicleta podrán utilizar los pasos de peatones siempre y cuando transiten por el mismo a pie. En el supuesto de que existan tales pasos específicos, aunque las bicicletas tienen preferencia, sólo atravesarán la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.
9. En la circulación en rotondas la persona en bicicleta circulará preferentemente por el centro del carril externo.
10. **Las personas menores de 12 años podrán circular por la calzada siempre que lo hagan bajo la tutela, supervisión y responsabilidad de una persona adulta que las acompañe.**

ARTÍCULO 15. Circulación por aceras.

1. **Con carácter excepcional las personas menores de 12 años podrán circular en bicicletas por las aceras, calles y zonas peatonales cuando se cumplan los siguientes requisitos:**
 - a) Vayan acompañadas de una persona adulta a pie.
 - b) En ningún caso sobrepasen los 5 Km/h.
 - c) Desmonten del vehículo en caso de alta densidad peatonal.
 - d) Circulen y transiten respetando la prioridad de los peatones, con quienes deberán mantener una separación mínima de un metro, y las condiciones de seguridad vial.
2. **Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, a calles y zonas peatonales y a cruces de peatones señalizados, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta** y transitando con ella hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como un peatón.

ARTÍCULO 16. Circulación en vías ciclistas y vías acondicionadas.

1. **La circulación por el carril bici da prioridad de paso a las bicicletas con respecto a los vehículos a motor, incluyendo cuando los vehículos de motor realicen, en la calzadas, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de la marcha de la persona en bicicleta.**
2. Cuando la persona en bicicleta circule por un carril bici segregado de la calzada deberá hacerlo a una velocidad adecuada evitando en todo momento maniobras bruscas.

3. **En las acera bici, la persona en bicicleta circulará a velocidad moderada no superior a 10 km/h y no podrá utilizar el resto de la acera que queda reservada para el peatón.** La persona en bicicleta que transite por la acera bici deberá hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad. La persona que circula en bicicleta deberá asimismo respetar la prioridad de los peatones en los cruces o pasos señalizados.
4. **En zonas urbanas singulares de coexistencia de peatón y bicicleta, la velocidad máxima de circulación de la bicicleta será de 5 km/h.**
5. **En las ciclo calles las personas en bicicleta tendrán prioridad de circulación respecto a los vehículos a motor.**
6. En aquellas calles que por su conectividad, características y circunstancias del tráfico, se podrá realizar una señalización específica en determinados carriles (ciclocarriles) en la que se advierta al resto de vehículos de la mayor presencia de bicicletas y se limite la velocidad en ellos. En estos carriles no se permiten los adelantamientos de los vehículos a motor a las bicicletas dentro del mismo carril de circulación y las bicicletas tendrán prioridad de circulación respecto a los vehículos a motor.

ARTÍCULO 17. Circulación en calles y zonas prioridad peatonal.

1. En las zonas y calles de prioridad peatonal, la persona en bicicleta adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, **mantendrá una distancia que como mínimo será de un metro con** ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.
2. **Las bicicletas podrán circular en ambos sentidos de la marcha en las calles residenciales en las que exista limitación de velocidad a 20 km/h, excepto cuando exista una señalización específica que lo prohíba.** Los vehículos que circulen en sentido propio tendrán preferencia frente a las bicicletas que lo hagan en sentido contrario. **Cuando circulen en sentido contrario las bicicletas deberán transitar a una velocidad máxima de 5 km/h.**

ARTÍCULO 18. Aparcamiento de bicicletas.

1. Los **aparcamientos diseñados para bicicletas**, bien mediante la correspondiente señalización o bien mediante la instalación de elementos de anclaje y soporte específicos para este tipo de vehículos, **serán de uso exclusivo para las mismas.** Excepcionalmente podrán utilizarse para otros vehículos que el Ayuntamiento de Granada señalice expresamente. Se situarán preferentemente, en la banda de aparcamiento junto a la calzada, siempre y cuando sea posible debido a las características de la vía. **En el supuesto de tener que instalarse en zonas de elevado carácter peatonal o en accesos a edificios dotacionales de gran afluencia pública, se respetará un ancho mínimo de circulación peatonal de 3 metros.**

Se deberá dejar un ancho de 3 metros a la salida de las bocas del metro, zonas de paradas de vehículos de transporte público y pasos de peatones.

2. Con carácter general, las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. **En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 75 metros:**

- a) **Las bicicletas se podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 metros,** de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.
- b) **Las bicicletas se podrán amarrar o estacionar junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos, ni se produzca contaminación visual del patrimonio inmueble y/o paisajístico de la zona. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales o inmuebles protegidos.**

c) Para garantizar la circulación peatonal, **no se podrá aparcar la bicicleta sobre la acera, cuando la misma no disponga de al menos tres metros de anchura libre de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos y que no exista aglomeración de viandantes.** En cualquier caso, **para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1'80 metros como zona de tránsito.**

d) **En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de bicicletas, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.**

3. Se prohíbe el estacionamiento de bicicletas con fines publicitarios.

ARTÍCULO 19. Visibilidad y elementos de seguridad.

1. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad las bicicletas deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, disponiendo como mínimo de los siguientes elementos:

a) En la parte delantera una luz de posición de color blanco.

b) En la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color.

c) Opcionalmente se pueden añadir catadióptricos de color amarillo auto, en los radios de las ruedas y dos en cada pedal.

2. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, las personas que circulen en bicicleta por una vía interurbana llevarán, además, colocada alguna prenda, chaleco o bandas reflectantes homologadas que permita a quienes conduzcan y demás personas usuarias distinguirlos a una distancia de 150 metros. Se recomienda a las personas que circulen en bicicleta en vías urbanas el uso de prenda, chaleco, bandas reflectantes homologados, o elementos luminosos.

3. Es obligatorio el uso del casco de protección por las personas menores de dieciséis años y por quienes circulen por vías interurbanas, siendo recomendable su uso para los mayores de esa edad.

4. Las bicicletas deberán disponer de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel, y un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas.

ARTÍCULO 20. Transporte de personas y carga en bicicletas para uso personal.

1. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno de menores de hasta 7 años y carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en este artículo así como las establecidas en la normativa estatal de aplicación. En el caso de circulación nocturna solo estará permitido el transporte de menores en sillas acopladas.

2. En las bicicletas se podrá transportar en un asiento adicional, cuando la persona conductora sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, una persona menor de hasta siete años que deberá llevar obligatoriamente casco protector homologado.

3. El transporte de personas o carga deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Provocar molestias.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o elementos reflectantes.

e) Ocasionar una disminución de la visibilidad para la persona conductora u otras que transiten con otros vehículos por la vía.

4. Los remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en esta Ordenanza. La silla o remolque deberá contar con elementos reflectantes.

ARTÍCULO 21. Documentación.

1. Las personas usuarias de ciclos y bicicletas de pedaleo asistido deberán tener a disposición de los agentes de la autoridad, la documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la normativa reguladora para la comercialización y puesta en servicio de estos ciclos y bicicletas de pedaleo asistido, de sus partes y piezas, u otro certificado que la normativa nacional e internacional determine.

2. Se recomienda a las personas titulares de una bicicleta disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

ARTICULO 24. Vehículos de Movilidad Personal.

1. A efectos de esta ordenanza, se entiende por vehículos de movilidad personal (VMP), también conocidos como vehículos de movilidad urbana (VMU), los definidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2. En tanto no se establezca otra tipología por la legislación estatal, los VMP se clasifican, en función de sus características técnicas especificadas en el Anexo II de esta Ordenanza.

3. Los vehículos dotados de propulsor eléctrico con plaza de asiento para la persona conductora, tipo patinete eléctrico con sillín u otros ciclos de dos o tres ruedas y cuatriciclos, no tendrán la consideración de VMP si no de vehículos de categoría L conforme al Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013, estando sujetos en su régimen de circulación a las disposiciones normativas vigentes en materia de vehículos (homologación), permisos de circulación, licencias de conducción, aseguramiento de vehículos, y tráfico, circulación y seguridad vial, que le correspondan atendiendo a su categoría.

ARTÍCULO 25. Condiciones generales de uso y circulación de los Vehículos de Movilidad Personal.

1. Con carácter general se prohíbe la circulación de los VMP por aceras, calles y zonas peatonales.

2. La edad mínima permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 15 años. Las personas menores de 15 años solo podrán hacer uso de un VMP cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras a pie.

3. Las personas usuarias de VMP atenderán a las siguientes limitaciones y obligaciones:

a) Respetar en todo momento las normas de circulación establecidas en la presente ordenanza así como la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Circular con la **diligencia y precaución necesarias para evitar daños** propios o ajenos, en condiciones físicas y psíquicas para controlar el vehículo y evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

c) Respetar el número de plazas máximas para las que ha sido construido el vehículo.

d) No podrán ser arrastrados, remolcados o empujados por otros vehículos en marcha.

e) No se permite circular en VMP utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, **ni el uso manual durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil**, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

f) Tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTÍCULO 26. Condiciones específicas de circulación de los Vehículos de Movilidad Personal.

1. Atendiendo a su tipología los VMP deben cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación:

a) Los VMP con velocidad de diseño ≤ 15 Km/h circularán:

- Por los carriles bici segregados situados a cota de calzada.
- Por las aceras bici a velocidad moderada no superior a 10 km/h, no pudiendo utilizar el resto de la acera que queda reservada con carácter general para el peatón. La persona que circule en VMP por la acera bici deberá hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad. Asimismo deberá respetar la prioridad de los peatones en los cruces o pasos señalizados.
- Por las ciclo calles y otras vías de sentido único con velocidad de circulación limitada a 30 km/h, donde al igual que las bicicletas, los VMP tendrán prioridad de circulación respecto a los vehículos a motor.
- Por las zonas y calles de prioridad peatonal, donde deberá adecuar su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantener una distancia que como mínimo será de un metro con ellas y con las fachadas, y descender del vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad. Al igual que las bicicletas, los VMP podrán circular en ambos sentidos de la marcha en las calles residenciales en las que haya limitación de velocidad a 20 km/h, excepto cuando exista una señalización específica que lo prohíba. Los vehículos que circulen en sentido propio tendrán preferencia frente a las bicicletas y VMP que lo hagan en sentido contrario.

Los VMP con velocidad de diseño ≤ 15 Km/h no podrán circular por carriles reservados para el transporte público, ciclo carriles, carriles bici no segregados, calzadas de más de un carril por sentido, ni vías con velocidad máxima permitida superior a 30 km/h.

b) Los VMP con velocidad de diseño > 15 Km/h y ≤ 25 Km/h circularán por las vías y espacios públicos establecidos en esta Ordenanza para las bicicletas, con las especialidades establecidas en este Título V.

2. Será de aplicación a los VMP las normas de circulación establecidas para las bicicletas y ciclos en el Título IV (carril de circulación, posición dentro del mismo, circulación en paralelo, adelantamiento y distancias de seguridad, prioridades de paso respecto a las otras personas usuarias...).

ARTÍCULO 27. Aparcamiento de Vehículos de Movilidad Personal.

1. Los aparcamientos de VMP se situarán preferentemente en la banda de aparcamiento junto a la calzada, siempre y cuando sea posible debido a las características de la vía. **En el supuesto de tener que instalarse en zonas de elevado carácter peatonal o en accesos a edificios dotacionales de gran afluencia pública, se respetará un ancho mínimo de circulación peatonal de 3 metros. Se deberá dejar un ancho de 3 metros a la salida de las bocas del metro, zonas de paradas de vehículos de transporte público y pasos de peatones.**

2. Con carácter general, los VMP se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. **En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 75 metros podrán estacionarse en otros lugares de la vía pública en las mismas condiciones establecidas para el aparcamiento de bicicletas.**

3. Para garantizar la circulación peatonal, **no se podrán aparcar VMP sobre la acera, en los mismos términos fijados en esta Ordenanza para las bicicletas.**

4. **En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de los VMP, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.**

ARTÍCULO 28. Visibilidad y elementos de seguridad.

1. Los VMP y las personas usuarias que los conducen deberán ser visibles en todo momento y estarán dotados de elementos reflectantes homologados.

2. **Los menores de 16 años que circulen en VMP deben llevar casco debidamente homologado siendo recomendable su uso para los mayores de dicha edad en zona urbana.**

3. Aquellos VMP cuyo diseño lo permita deberán llevar timbre. Los VMP no autoequilibrados deberán llevar frenos.
4. **El uso del alumbrado (delantero y trasero) es obligatorio en horario nocturno y en condiciones de baja visibilidad por zona urbana.**
5. Los cambios de dirección o maniobras se señalizarán de forma manual o con dispositivos eléctricos.

ARTÍCULO 29. Documentación.

1. Las personas conductoras de VMP deberán ***tener a disposición de los agentes de la autoridad*** la documentación técnica emitida por el fabricante o importador en la que consten las características esenciales de los vehículos (dimensiones, peso en vacío, potencia, velocidad máxima, ...), de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de etiquetado y rotulación de productos industriales. El vehículo deberá ser identificable de forma inequívoca con la documentación, bien por la existencia de un número de serie o bastidor, o bien mediante la clara identificación de marca y modelo del mismo.
2. **Se recomienda a las personas titulares de un VMP de uso personal disponer de un seguro de responsabilidad civil** con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

ARTÍCULO 31. Características de los vehículos.

1. Los ciclos de dos o más ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías son aquellos cuyas características técnicas se especifican en el Anexo II de esta Ordenanza.
2. Estos vehículos deberán disponer de timbre y sistema adecuado de frenos, así como todos los elementos necesarios (luces, elementos reflectantes homologados) para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y demás legislación aplicable.
3. La circulación de ciclos configurados para su ocupación por más de cinco ocupantes requerirá autorización singular, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32. Circulación, estacionamiento y seguro de responsabilidad civil.

1. Los ciclos de dos o más ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías circularán en general por la calzada, debiendo respetar en todo momento la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
2. Los ciclos para transporte de personas o mercancías sólo podrán estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos.
3. Los ciclos de transporte profesional de mercancías podrán usar el espacio de carga y descarga previa autorización municipal. Asimismo, podrán acceder previa autorización municipal a las zonas peatonales y de prioridad peatonal únicamente para realizar la carga o descarga a establecimientos allí ubicados, y podrán detenerse brevemente en estos espacios exclusivamente para realizar su actividad de carga y descarga. Deberán circular a velocidad peatonal y respetando la prioridad de los peatones. Los ***agentes de Policía Local*** encargados de la vigilancia del tráfico podrá requerir a la persona conductora la exhibición de la factura o albarán de transporte que deberá indicar el origen, destino y finalidad del desplazamiento.
4. Las personas físicas o jurídicas titulares de ciclos de dos o más ruedas dedicadas al transporte profesional de personas o mercancías deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a las personas usuarias y a terceras.
5. La persona conductora del ciclo de transporte profesional de mercancías o personas deberá tener a disposición de los agentes de la Policía Local la certificación, documentación técnica o documento de homologación del mismo.

ARTÍCULO 33. Obligaciones para las empresas de actividades económicas de tipo turístico o de ocio.

1. Además de cumplir las condiciones fijadas en los Títulos IV a VI, las empresas con VMP, bicicletas y/o ciclos que realicen actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán obtener previamente para prestar sus servicios en el término municipal de Granada la **autorización demanial temporal**, bien concedida directamente o bien previa licitación pública. Además de a las condiciones que se puedan establecer, en su caso, en el oportuno pliego regulador de la convocatoria pública, las empresas deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la constitución de la empresa.
- b) Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados a personas y los bienes como consecuencia del uso de los mismos, y a las personas usuarias como resultado de un mal funcionamiento o deterioro del vehículo.
- c) Medidas de seguridad personal (chalecos, casco homologado) y de los vehículos (luces, frenos, limitadores de velocidad, timbre...)
- d) Documentación técnica correspondiente a cada uno de los vehículos de la empresa, identificados con una numeración que deberá relacionarse con su número de bastidor o serie.
- e) Propuesta de lugar habitual de estacionamiento de los vehículos durante los periodos de espera entre servicios, y los puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones dadas por parte de los guías, debiendo realizarse éstas en lugares que no entorpezcan el paso peatonal o de vehículos.
- f) Declaración responsable comprometiéndose a no permitir el uso de los vehículos a las personas usuarias que no cumplan con la edades permitidas en esta Ordenanza así como las que presenten síntomas de encontrarse bajo los efectos de alcohol, drogas u otras sustancias psicotrópicas.
- g) Propuesta de itinerarios y horarios de acuerdo con lo establecido en el Anexo III de la presente Ordenanza.
- h) Justificación de la trazabilidad o huella ecológica de los vehículos utilizados por la empresa. Dependiendo de la naturaleza de la actividad, el Ayuntamiento podrá solicitar documentación adicional.

2. Otras obligaciones:

- La persona física o jurídica titular de la explotación económica velará para que quienes utilicen los vehículos dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la de otras personas y vehículos, debiendo cerciorarse que conocen las rutas autorizadas, las condiciones de circulación de los vehículos y del cumplimiento de las medidas de seguridad.
- La persona física o jurídica titular de la empresa deberá mantener, en todo momento, en perfecto estado de uso los vehículos, debiendo someterlos a mantenimiento preventivo y correctivo.
- **Cuando circulen en grupo no sobrepasarán el número de 6 personas usuarias más el guía, sin ocupar el ancho de la vías y circulando en columna de a dos como máximo.**
- **Los grupos deberán de ir obligatoriamente acompañados por un guía.**
- **Se deberá de mantener una distancia entre grupos de 75 metros.**

3. En el caso de autorización demanial temporal concedida de forma directa figurará en ésta su plazo de vigencia, el recorrido a realizar, el horario permitido y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de quienes usen la vía.

ARTÍCULO 34. Obligaciones para las empresas privadas de movilidad compartida.

1. El aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de bicicletas, otros ciclos y vehículos de movilidad personal se somete a la previa obtención de la correspondiente **autorización demanial temporal**, sujeta además de las condiciones previstas en el oportuno pliego regulador de la convocatoria pública, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Compromiso de implantación en aquellos distritos y áreas geográficas incluidas en la autorización demanial, con la obligación de disponer al inicio y fin de cada jornada un determinado porcentaje de su flota en cada uno de los distritos o áreas geográficas de implantación.
- b) Disposición de un local físico, teléfono y persona de contacto las 24 horas, además de un teléfono o chat de atención al cliente.
- c) Empleo de tecnología de gestión de los vehículos interoperable con los sistemas tecnológicos de información municipales, que garantice la información en tiempo real al Ayuntamiento de Granada de la geolocalización de los mismos.

- d) Aseguramiento cualificado de la responsabilidad civil de cualquier riesgo relacionado con el arrendamiento y uso de los vehículos.
 - e) Sometimiento a la limitación del número de vehículos o elementos en uso en el espacio público por motivos de seguridad vial, seguridad ciudadana, protección del tránsito peatonal u otros debidamente justificados.
 - f) Sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo a través de la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Granada.
2. Las bicicletas, otros ciclos y VMP de titularidad privada destinados a su arrendamiento deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos y obligaciones para su circulación y estacionamiento en vías y espacios públicos municipales:
- a) No podrán estar contruidos ni emplear materiales o elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas usuarias ni de terceras personas. Las características de los vehículos deberán hacer posible el uso intenso al que están destinados.
 - b) Deberán cumplir todas las condiciones técnicas exigidas en la normativa comunitaria y nacional vigente.
 - c) Se someterán al calendario de controles y las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo necesario por el servicio técnico del titular, del fabricante, distribuidor o de tercero autorizado.
 - d) Aquellos vehículos que no se encuentren en condiciones de circulación y uso seguro serán retirados por el titular, que no podrá situarlos en el espacio público ni arrendar su uso hasta que hayan sido reparados o sustituidos por otros seguros y plenamente operativos.
 - e) El aspecto exterior y sus elementos asegurarán la identificación del nombre o denominación comercial del titular responsable del vehículo, datos de contacto y atención al cliente, y de que están destinadas a su arrendamiento.
 - f) Cada bicicleta deberá contar con el número de serie de fabricación o del titular que identifique la concreta unidad, que será igualmente exigible en el caso del resto de ciclos y VMP.
 - g) El titular de los vehículos deberá disponer de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a la persona usuaria, a otras personas y bienes, así como al patrimonio municipal.
 - h) El titular de los vehículos estará obligado al pago de los tributos que, en su caso, procedan por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
 - i) El titular de los vehículos deberá justificar la trazabilidad o huella ecológica de los mismos. El incumplimiento de estas obligaciones habilitará al Ayuntamiento de Granada para retirar los vehículos a costa de su titular al que se impondrá el pago de las correspondientes tasas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
3. La circulación de estos vehículos se realizará en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

REGIMEN SANCIONADOR

-Las infracciones serán denunciadas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en la forma establecida en la legislación en materia de tráfico y por el Servicio de Inspección del Área Municipal competente en materia de Movilidad.

-Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza y a los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

-Las infracciones cometidas contrariando las disposiciones de la presente Ordenanza en materia de tráfico, así como las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, serán sancionadas en virtud del procedimiento sancionador instruido con arreglo a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias. El resto de infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se sancionarán conforme al procedimiento sancionador establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

-Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

-Las empresas dedicadas a actividades de arrendamiento, ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad los vehículos objeto de esta serán responsables de las infracciones cometidas contra los preceptos de esta Ordenanza, salvo que el hecho infractor sea de carácter personalísimo, en cuyo caso lo será la persona usuaria o conductora del vehículo de que se trate.

ARTÍCULO 38. Infracciones.

1. Peatones.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Transitar los peatones de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.
- b) Comportarse indebidamente en el tránsito peatonal, causando perjuicios y molestias innecesarias e impidiendo el paso del resto de viandantes.
- c) Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal.

- d) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos.
- e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título II de esta Ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.
- b) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.

2. Patines y monopatines convencionales de tracción humana.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de los viandantes siempre que no impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Circular con patines, monopatines o similares siendo arrastrados por otros vehículos.
- c) Circular con patines, monopatines o similares por la calzada, salvo lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
- d) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título III de esta Ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de los viandantes siempre que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Circular con patines, monopatines o similares siendo arrastrados por otros vehículos creando una situación de peligro para el resto de personas usuarias de la vía.
- c) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.
- d) Circular con patines, monopatines o similares por aceras y zonas peatonales de forma temeraria, perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.

3. Bicicletas y Ciclos.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Circular por aceras, calles o zonas peatonales incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.
- b) Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente Ordenanza sin provocar peligro para las personas usuarias de la vía.
- c) Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.
- d) Amarrar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales o inmuebles protegidos.
- e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos cuando no suponga un obstáculo para el peatón.
- f) Estacionar bicicletas con fines publicitarios.
- g) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin exceder el 50% de dichas plazas.
- h) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título IV y VI de esta Ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Conducir un menor de edad transportando a otro menor en un asiento adicional homologado.
- b) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, excediendo el 50 % de dichas plazas.
- c) Transportar en un ciclo a un menor de hasta siete años en un asiento adicional no homologado.
- d) Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente Ordenanza provocando peligro para las personas usuarias de la vía. e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos cuando se obstaculice gravemente la circulación del peatón.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Circular en sentido contrario al establecido, excepto en el supuesto previsto en el artículo 17.2 de esta Ordenanza.

4. Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Circular por vías o zonas prohibidas.
- b) Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.
- c) No portar la documentación obligatoria del vehículo exigida por esta ordenanza.
- d) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin exceder el 50% de dichas plazas.
- e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título V de esta Ordenanza, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en los apartados 2 y 3 siguientes y las que pudiera establecer la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, excediendo el 50% de dichas plazas.
- b) Circular sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- c) Circular en VMP que no cumplan con los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
- d) Circular de forma negligente.
- e) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- f) No respetar la luz roja de un semáforo.
- g) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- h) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- i) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- j) No hacer uso del casco homologado.
- k) Circular siendo arrastrado, remolcado o empujado por otro vehículo en marcha.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Circular incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 % la velocidad máxima autorizada.
- b) Circular en sentido contrario al establecido, excepto en los supuestos previstos en el artículo 26.1 de esta Ordenanza.
- c) Circular de forma temeraria.
- d) Circular con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Se establecen las mismas tasas límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas.

5. Empresas dedicadas a arrendamiento, actividades de ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad los vehículos regulados en esta Ordenanza.

1. Sin perjuicio del régimen de penalidades que en su caso pueda establecerse en el correspondiente pliego regulador de la convocatoria pública, se consideran leves, graves o muy graves las siguientes infracciones:

I. Leves:

- a) No presentar la autorización y la documentación de los dispositivos a requerimiento de la Policía Municipal o la inspección municipal.

II. Graves:

- b) No seguir el itinerario autorizado.
- c) Aparcar las bicicletas, ciclos o VMP en los periodos de espera en lugar distinto al autorizado.
- d) Utilizar puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones del personal de guía entorpeciendo el paso peatonal o de vehículos.
- e) Circular sin guía o en grupos superiores a 6 personas usuarias más guía.
- f) No mantener la distancia entre grupos de 75 metros.
- g) Realizar la actividad turística o de ocio en horario distinto al autorizado.

III. Muy graves:

- a) Carecer del título habilitante para desarrollar la actividad comercial.
- b) No mantener las condiciones de la autorización durante el ejercicio de la actividad.
- c) No facilitar a las personas usuarias los elementos de seguridad necesarios.
- d) Permitir el uso de los vehículos a personas que no puedan utilizarlos según la presente ordenanza.
- e) Carecer de seguro obligatorio destinado a ejercer actividad económica.

ARTÍCULO 39. Sanciones.

1. Las infracciones cometidas contrariando las disposiciones de la presente Ordenanza en materia de tráfico así como las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo. **Las sanciones de multa previstas podrán hacerse efectivas, con una reducción del 50% sobre la cuantía provisionalmente fijada, siempre que dicho pago se efectúe durante los veinte días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la notificación. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, la persona conductora deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.**
2. El resto de infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán en las cuantías establecidas en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local.

ARTÍCULO 41. Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de la facultad sancionadora, la Administración municipal adoptará las medidas cautelares y complementarias necesarias para corregir las anomalías que se produzcan al objeto de garantizar las adecuadas condiciones mínimas de seguridad de las personas y bienes, públicos y privados.
2. ***Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización y retirada de las vías urbanas de cualquiera de los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes.***
3. En la adopción de las **medidas provisionales de inmovilización y de retirada** de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los **principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública** de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente así como del mobiliario urbano.

ARTÍCULO 42. Inmovilización.

1. ***Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de cualquiera de los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, cuando como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes,*** especialmente en los siguientes supuestos:
 - a) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
 - b) El vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
 - c) El vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
 - d) En caso de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
 - e) La persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
 - f) La ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por ciento las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.
 - g) Las posibilidades de movimiento o el campo de visión de quien conduzca resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de la carga transportada.
 - h) Se incumplan las normas de estacionamiento, incluidas las que limiten éste en el tiempo, hasta la identificación de quien conduzca.

- i) La persona conductora de un VMP circule sin casco homologado, hasta que se subsane la deficiencia.
- j) Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o un riesgo grave para las personas o bienes.
- k) Cuando los vehículos circulen por las vías o espacios urbanos careciendo del correspondiente seguro de responsabilidad civil a que se hace referencia en los artículos 33 y 34 de esta Ordenanza.
- l) Cuando se estacionen bicicletas con fines publicitarios.

2. La inmovilización del vehículo se llevará a efecto en el lugar señalado por el agente de Policía Local. A estos efectos, el agente podrá indicar a la persona conductora del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona conductora que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta de la persona conductora habitual o de la persona arrendataria, y a falta de éstas, de la persona titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. 4. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

ARTÍCULO 43. Retirada.

1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la retirada de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, de cualquiera de los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, cuando se encuentren inmovilizados o estacionados en alguno de los supuestos o lugares prohibidos por esta Ordenanza, así como en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, al funcionamiento de algún servicio público o causan deterioro al patrimonio público municipal.
 - b) Cuando el vehículo permanezca estacionado en el mismo lugar de la vía pública por período de tiempo superior a un mes, manteniendo únicamente el armazón o careciendo de los elementos mínimos necesarios para la circulación que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
 - c) En caso de accidente o avería que impida continuar su marcha.
 - d) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
 - e) Cuando, inmovilizado en un lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
 - f) Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
 - g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
 - h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.
 - i) En los casos de infracciones graves o muy graves y la persona responsable no vaya documentada.
- 2. Antes de la retirada de la vía pública, el agente de la Policía Local encargado de la vigilancia del tráfico podrá tomar una fotografía del vehículo afectado que podrá ser solicitada por quien lo reclame. Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar a su titular.***

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, serán por cuenta de la persona titular, de la persona arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

4. Si la bicicleta, ciclo o VMP tuviera algún tipo de distintivo o se encontrase inscrita en algún registro oficial que permita identificar a su titular, se procederá a efectuarle la comunicación de la retirada y depósito del vehículo en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si la persona titular dispusiese de ella .

ARTÍCULO 44. Tratamiento residual de bicicletas, ciclos y VMP.

1.El órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el vehículo como residuo sólido urbano y ordenará, si no reuniera las condiciones adecuadas para su recuperación o uso, su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones. b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten los distintivos de identificación o las placas de matrícula en su caso.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

d) Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto de que el vehículo estuviera en perfecto estado de uso o fuera susceptible de reparación, el órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el mismo como residuo sólido urbano y ordenará su reutilización en actividades municipales o en cualquiera otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades educativas, sociales, culturales, medioambientales o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.